



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.690

"CARRASCO, PABLO DANIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 44.153 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
LOMAS DE ZAMORA, SALA II"

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.690-RQ, caratulada:
"Carrasco, Pablo Daniel s/ Recurso de queja en causa N°
44.153 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Lomas de Zamora, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, mediante el pronunciamiento del 13 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Pablo Daniel Carrasco a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa; y a la única de tres años de prisión y costas (v. fs. 18/20).

Para así resolver, liminarmente la Cámara expuso que el fallo atacado resultaba confirmatorio del dictado en la instancia anterior, por lo que la garantía

///

que la parte aduce desatendida "parece haber sido satisfecha desde que esa primera condena fue sometida a revisión, y la sentencia resultante no ha alterado los límites de la cuestión fáctica de la primera ni modificado la calificación del hecho".

Asimismo indicó que si el agravio resulta de la conculcación de materia de índole federal "no es este el andarivel por el cual deba transitar el interpuesto, a menos que lo sea en el derrotero a seguirse bajo los lineamientos sentados por [esta Corte]". Trajo a colación la causa P. 125.392 (v. fs. 19).

De seguido observó que, más allá de que la parte intentó derivarlo a los supuestos que habilitan la cuestión federal, "lo cierto es que ello no es más que su mirada sobre la ponderación del mérito de la prueba que acompañó a aquella en crisis". Agregó que si bien pretende encarrilarlo en la arbitrariedad de sentencia, al motivar "su argumentación trae cuestiones de derecho común y procesal, sin que pueda vislumbrarse el modo en que el aquellas podrían tornar arbitrario el fallo".

II. Frente a ello, la señora Defensora Oficial ante la aludida instancia, doctora Marcela Verónica Di Marco, articuló recurso de queja conforme lo normado por el art. 433 del Código00o Procesal Penal (v. fs. 21/22 vta.).

Refirió que el Tribunal de la instancia tiene limitado el análisis del recurso extraordinario a sólo dos supuestos eminentemente rituales: si el mismo se dedujo en término y por quien tenía derecho a hacerlo; cuestión que resulta disímil de la que supone expedirse



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.690

sobre circunstancias tales como si el escrito está suficientemente fundado, si los motivos del recurso han sido correctamente señalados y las disposiciones legales adecuadamente citadas, si la decisión contra la que se dirige es sentencia definitiva o equiparable a tal y de ese modo recurrible.

Señaló que colocar al *a quo* en situación de decidir sobre los supuestos de admisibilidad contenidos en el art. 486 del ritual "es poco menos que incitarlo a que, asuma la crítica o acaso el respaldo de su propia obra: la decisión en crisis" (fs. 22).

Por lo demás, agregó que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma, por quien estaba legitimado, mediante escrito fundado en el que se citaron todas las disposiciones legales que se consideraban inobservadas, se describieron los motivos de agravio, como así también la relación genérica que mediaba entre ellos y la solución final que se pretendía.

III. La queja formalizada es improcedente en atención a que el recurrente se desentendió de los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario incoado.

De la reseña efectuada se advierte que la defensa limitó sus esfuerzos a exponer una interpretación diversa sobre la manera en que debió efectuarse dicho juicio, más no se ocupó de remover los obstáculos formales que obturaron el acceso a esta instancia.

Deviene pertinente aclarar que contrariamente a lo alegado por la parte, el juicio de admisibilidad que

///

debe realizar el *a quo* no se limita -como pretende la quejosa- a la certificación de la temporaneidad y legitimación sino que también incluye -entre otros tópicos- el contralor del cumplimiento del art. 484 del código Procesal Penal.

Cabe recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que el juicio de admisibilidad encomendado por el legislador al Tribunal que emite el pronunciamiento recurrido, alcanza a la verificación del abastecimiento de los recaudos formales "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas" del capítulo relativo a la impugnación extraordinaria (conf. art. 486 CPP). De allí que, dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnada sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía de que se trate (conf. arts. 482, 483, 484, 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal; causa P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.647, resol. de 15-VII-2015; causa P. 126.622, resol. de 22-III-2016; P. 126.647, resol. de 7-IX-2016; P. 125.910, resol. de 21-IX-2016; P. 126.014, resol. de 8-II-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Pablo Gabriel Carrasco (arts. 486 bis del CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.690

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2650